

7252 REAL DECRETO 552/1984, de 26 de marzo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a CAMPSA.

El servicio público de suministro de productos energéticos que, de acuerdo con la legislación vigente, está encomendado a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), debe considerarse como de carácter esencial para el interés general y, por tanto, no puede quedar paralizado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga del personal laboral de la citada Compañía.

Parece por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales de suministro y distribución de productos energéticos.

Art. 2.º A tal efecto, la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», elevará al Ministro de Economía y Hacienda, para su aprobación, propuesta, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales a ella encomendados. En todo caso, la Delegación del Gobierno en CAMPSA comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones las medidas adoptadas para asegurar dicha prestación.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7253 CORRECCION de errores del Real Decreto 3353, 1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios tras pasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura.

Advertidos errores en la relación número 1 aneja al Real Decreto 3356/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios tras pasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, procede establecer las oportunas correcciones:

1.º En el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 27 de enero de 1984, página 2175, relación número 1, cuadro número 1, donde dice: «15-030-Dirección Provincial. La Coruña. Plaza de Pontevedra, 31. Propiedad. Total: 4.183 m². Observaciones: Se reservan 210 m² para Servicios Periféricos. Ya transferidos 1.347,5 m² con anterioridad», debe decir: «15-030.—Dirección Provincial. La Coruña. Plaza de Pontevedra, 31. plantas sótano, semi-sótano, baja, 1.º y 2.º Propiedad. Total 4.183 m² (1). De los 4.183 m², 210 se reservan para Servicios Periféricos». A pie de página de este estadillo: «(1) Incluidos los metros transferidos en el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio (sin determinar).»

2.º En el mismo Boletín, página número 2176, relación número 1, cuadro número 3, debe quedar excluido, por inclusión errónea, el siguiente inmueble:

«27-028.—Solar. Lugo. Polígono de Fingoy. Parcela 7. Sector 2.1. Superficie en m², 4.000 m². Observaciones: Hay una cesión de la Diputación Provincial.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7254 ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se delegan determinadas competencias en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con el objeto de agilizar la tramitación de las modificaciones presupuestarias, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Delegar en el Subsecretario del Departamento las siguientes atribuciones:

1. Autorizar las propuestas de modificaciones presupuestarias a que se refiere el apartado III, 4, de la Orden de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los presupuestos Generales del Estado.
2. Las competencias que me confiere el artículo 43 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1984.

MORAN LOPEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7255 REAL DECRETO 553/1984, de 26 de marzo, por el que se modifica el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, relativo a importaciones temporales bajo régimen de franquicia parcial.

La disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas regula, con carácter general, el régimen especial de importaciones temporales aplicables a las mercancías cuyo planteamiento inicial de entrada en el territorio aduanero prevé su devolución al extranjero al término de los objetivos perseguidos en la operación comercial y dentro de los plazos otorgados por la Administración. Este régimen supone la aplicación de franquicia por los impuestos que gravan la entrada de mercancías con carácter definitivo.

El caso 20 de esta disposición regula la especial situación fiscal de aquellas mercancías que, si bien se ajustan al principio de una estancia temporal en el territorio aduanero, su utilización por personas residentes en España, en su propio beneficio, implica el sometimiento a gravamen en función de dicha utilización y, en su virtud, se viene exigiendo el ingreso de un 25 por 100, cada año, de la cuota que se hubiera debido ingresar si la importación hubiese sido definitiva.

Este régimen especial de franquicia parcial tuvo en su origen, según Decreto 899/1960, un plazo máximo de cinco años, transcurrido el cual se consideraba cancelada la deuda tributaria y su aplicación se limitaba a bienes de equipo destinados a realizar un determinado tipo de trabajo. Posteriormente, el Decreto 2789/1965 modificó la disposición cuarta y suprimió, para estas franquicias parciales, el plazo de permanencia en España.

La situación creada hace aconsejable modificar nuevamente el régimen de franquicia parcial, previsto en el referido caso 20, reduciendo el plazo de permanencia a un período de dos años, prorrogables por un año más, con el fin de evitar la aplicación del régimen temporal por períodos que pudiera alcanzar la vida de una máquina, enmascarándose como temporal una verdadera importación definitiva. Igualmente se deja previsto en la modificación que se propone el sometimiento al régimen de franquicia parcial de otros tipos de bienes a utilizarse en beneficio de residentes en España, en aquellos casos en que se apreciara que pueden lesionar legítimos intereses de la producción o de los servicios nacionales. Por otra parte, también se modifica el tipo de gravamen y se establece por períodos mensuales, representando la cuota a ingresar el 3 por 100 de la que correspondería por la importación definitiva.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 4, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas en la forma que se recoge en el siguiente texto:

-Caso 20. Importaciones temporales con franquicia parcial:

1.a) Bienes de equipo que, siendo propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, se destinen a realizar por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España alguno de los siguientes trabajos: fabricaciones industriales; explotación de recursos naturales; construcción, reparación o conservación de inmuebles; ejecución de obras públicas, tales como puertos, embalses, canales o caminos, movimiento de tierras u otros trabajos similares. Se excluyen los útiles intercambiables de máquinas-herramientas que trabajen por arranque de materia, clasificadas en las partidas 84.45 a 84.59, ambas inclusive.

b) Medios de transporte u otros bienes de cualquier clase que se destinen a prestar servicio o a ser explotados por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España, permaneciendo propiedad de no residentes cuando, salvo disposiciones en contrario, las características de la operación, la naturaleza del bien de que se trate o su incidencia sobre la producción o actividad nacionales afectadas hagan aconsejable la aplicación del régimen de franquicia parcial.

2. Estas importaciones temporales requerirán la previa autorización de los servicios competentes, en la que se indicará el plazo de permanencia en España, el cual no podrá exceder de un máximo de dos años. No obstante, cuando las circunstancias particulares de cada caso así lo aconsejen podrán concederse prórrogas hasta cubrir un nuevo período de un año.

3. Salvo las excepciones que se deriven de acuerdos internacionales suscritos por España, así como las ya establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por la naturaleza del material, las importaciones temporales a que hacen referencia los apartados anteriores devengarán anticipadamente y por el plazo de permanencia autorizado o sus sucesivas prórrogas una cuota calculada a razón del 3 por 100, por cada mes o fracción, del importe de los derechos que correspondería ingresar si, en el momento en que los bienes de que se trate se acogen al régimen temporal, fuesen importados definitivamente.

4. La cancelación del régimen temporal con franquicia parcial no dará lugar a la devolución de las cantidades satisfechas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, así como para modificar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a tenor de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria, ajustándolas a cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a cuanto en el mismo se establece.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7256

REAL DECRETO 554/1984, de 28 de marzo, por el que se suspende totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de fibra viscosa de la partida 58.01.B.I.a) del Arancel de Aduanas.

La actual situación de crisis socioeconómica viene planteando problemas de abastecimiento en materias primas esenciales para el normal desenvolvimiento de la actividad industrial. En el momento presente se ha producido, por paralización de la producción, un desabastecimiento grave en fibras textiles artificiales discontinuas, afectando seriamente a los procesos textiles, lo que determina la necesidad de acudir a su adquisición en los mercados exteriores. Con objeto de paliar los efectos económicos derivados de esta situación, resulta conveniente facilitar las importaciones al mínimo costo posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios por un período de dos meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos que gravan la importación de fibra viscosa de la partida 58.01.B.I.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7257

REAL DECRETO 555/1984, de 28 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses (contravalor aproximado de 24.000.000.000 de pesetas).

La Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de 25 de diciembre de 1941, actualizada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, autoriza en su artículo 5.º al Instituto Nacional de Industria a emitir obligaciones nominativas o al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria establece en su artículo 102.4 que los Organismos autónomos del Estado, dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, podrán emitir Deuda Pública y que las características y finalidades de esta emisión serán establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Con la finalidad de atender a una parte de las atenciones previstas en el programa de actuación, inversiones y financiación de las Empresas en que participa el Instituto Nacional de Industria, correspondiente a 1984, y de acuerdo con la autorización otorgada por el artículo 24.3, en relación con el anexo IV de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y el presupuesto de ingresos de dicho Instituto para este año, se propone el citado Organismo realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante («Floating Rate Notes») por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses (contravalor aproximado de 24.000.000.000 de pesetas), a largo plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, actualizada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, se autoriza al Instituto Nacional de Industria, dentro de las previsiones de financiación exterior, previstas en el presupuesto de ingresos de dicho Organismo para 1984 en relación con el artículo 24.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 1984 a realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante («Floating Rate Notes») por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses.

Art. 2.º El Ministro de Economía y Hacienda determinará las características definitivas en que haya de realizarse la emisión, conforme a las condiciones más favorables existentes en el mercado de capitales a que va dirigida.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las resoluciones aclaratorias o complementarias que se estimen necesarias para cumplimentar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7258

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3327/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el control financiero y régimen presupuestario del Ente público Radiotelevisión y sus Sociedades estatales.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 18 de enero de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 1276, primera columna, artículo 9.º, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... para su rectificación o ...», debe decir: «... para su ratificación o ...».